



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 73001-31-03-006-2023-00211-00
Accionante: Yecid Moncaleano Parra e Irma Carvajal Otavo
Accionado: Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ibagué (Tolima) hoy Sexto (6º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.
Vinculados: Intervinientes en el proceso ejecutivo singular adelantado por Yecid Moncaleano y otra contra AECOSA S.A. Radicación No. 2023-00036-00 que cursa ante el juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ibagué (Tolima) hoy Sexto (6º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Determinación del derecho vulnerado:

Yecid Moncaleano Parra e Irma Carvajal Otavo, actuando a través de apoderado judicial solicitaron la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, acceso a la recta administración de justicia y vivienda digna.

2.2. Fundamentos fácticos:

Alega el apoderado accionante que los señores Yecid Moncaleano Parra e Irma Carvajal Otavo celebraron contrato de mutuo con la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda – Granahorrar (hoy BBVA) en el año 1998 por la suma de \$13.895.000 para la

adquisición de la casa No. 27, manzana 15 de la urbanización Ciudadela Comfenalco de Ibagué. El pago se realizaría en 180 cuotas mensuales con reconocimiento de un interés corriente del 14% E.A, más la tasa variable correspondiente a la corrección monetaria; además, se constituyó hipoteca como garantía de la obligación sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-127071. Obligación adquirida en vigencia del sistema UPAC.

Que los derechos del acreedor fueron cedidos a la sociedad AECOSA SA, asumiendo la calidad de acreedor hipotecario.

Que consecuencia de un incumplimiento de las cuotas pactadas se inició cobro ejecutivo judicial, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué bajo el radicado 73001-4003-005-2011-00188-00, donde se ejecutó el total de la obligación (al hacer uso de la cláusula aceleratoria) y se libró mandamiento de pago el pasado 04 de mayo de 2011.

Luego de notificados los accionados, se presentaron excepciones de mérito, las cuales fueron despachadas desfavorablemente mediante sentencia fechada 17 de marzo de 2015, la cual fue apelada y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué a través de proveído calendado 1º de diciembre de 2015.

Que dentro de la etapa de ejecución los accionados solicitaron ejercer control de legalidad sobre la totalidad del trámite adelantado con fundamento en el art. 25 de la Ley 1285 de 2010, pues la obligación ejecutada no contaba con prueba de la reestructuración del saldo real ordenado por el art. 42 de la Ley 546 de 1999, solicitud que fue negada por el Juzgado accionado.

Ante la negativa en cita, se presentó acción de tutela ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), correspondiendo su conocimiento a la Sala Civil Familia, con ponencia del Magistrado, Dr. Ricardo Enrique Bastidas, bajo la radicación 2016-00190-00, la cual fue negada en primera instancia y adelantado el trámite de impugnación se revocó lo decidido en el trámite constitucional y ordenando la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo originario además de su terminación, por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil.

Se dice en la tutela, que la declaratoria de la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario implica la configuración del fenómeno de la prescripción de la obligación ejecutada y en consecuencia de la hipoteca que garantizaba tal crédito.

Que no obstante, no relacionarlo de forma directa el Despacho encontró que se radicó el 20 de enero de 2023 demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de acción cambiaria de conocimiento del Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué (Tolima), bajo la radicación 2023-00036-00, donde se emitió el pasado 24 de agosto de 2023, fallo que negó las pretensiones.

Por lo anterior, se solicitó ordenar el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ibagué (Tolima), que en el término de 48 horas proceda a emitir una nueva sentencia

fundamentada en el art. 789 del Código de Comercio.

2.3. Trámite procesal

La presente salvaguarda fue remitida por reparto el 1° de septiembre de 2023 y admitida a través de auto de la misma fecha, ordenando la notificación del juzgado vinculando a los intervinientes del proceso adelantado por Yecid Moncaleano y otra contra AECSA S.A. Radicación No. 2023-00036-00 que cursa ante el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ibagué (Tolima) hoy Sexto (6°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué y se requirió: (i) al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, copia del proceso ejecutivo hipotecario de Titularizadora Colombiana S.A. - Hitos contra Yecid Moncaleano y otra, radicación 2011-00188-00; (ii) a la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, copia de la tutela promovida por Yecid Moncaleano y otra contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué. Radicación 2016-00190-00.

El Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ibagué (Tolima), se pronunció a través de su titular, quien indicó estarse a lo que se pruebe y resuelva dentro del trámite constitucional. Además, indica que la presente acción de tutela es una transcripción de los fundamentos esbozados en la demanda y los alegatos de conclusión del proceso verbal sumario adelantado con la radicación 2023-00036-00, lo que evidencia la intención del actor de imponer su punto de vista jurídico, pues la decisión de fondo emitida no es caprichosa y se encuentra debidamente motivada.

En relación con el asunto de fondo indica, que los fundamentos de la decisión atacada se relacionan con el fenómeno de la prescripción, pues para que se abra paso dicha institución jurídico procesal, es necesario proceder a identificar la fecha de exigibilidad de la obligación, pues dicha fecha determina el derrotero necesario para la contabilización del término prescriptivo.

AECSA SA, presentó contestación solicitando negar la acción constitucional al considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales.

El Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de Ibagué (Tolima), informó que el expediente requerido se encuentra en el archivo central por lo que se solicitó el Desarchivo del mismo.

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, remitió copia de la tutela promovida por Yecid Moncaleano y otra contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué. Radicación 2016-00190-00.

3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta consideración por el accionante con el fin de identificar si la decisión emitida el pasado 24 de agosto de 2023 y que puso fin al trámite verbal sumario de prescripción extintiva de acción cambiaría es vulneraria de los derechos fundamentales de los accionantes.

6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

8. En consecuencia, este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de

resolver cada caso en particular.

9. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas causales generales de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(…) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: (i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. (ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y (vi) Que el fallo censurado no sea de tutela (…)”¹.

10. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.

11. La acción de tutela en contra de providencia judicial debe entenderse como un mecanismo especialísimo para la protección del derecho fundamental al debido proceso, pues no se configura a través de una nueva instancia, lo que conlleva como consecuencia una mayor carga argumentativa en cabeza del extremo accionante al momento de radicar su memorial originario, lo que se materializa en los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte y previamente citados.

12. En este orden de ideas, el Despacho procederá a adelantar el estudio de los elementos generales de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales como sigue:

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

³ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/j6, entre otras.

13. Frente al requisito de **relevancia constitucional**, el extremo accionante alega la violación de su derecho fundamental al debido proceso toda vez que la sentencia emitida el pasado 24 de agosto de 2023 por parte del Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ibagué, hoy Sexto (6°) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, no resolvió lo concerniente a la pretensión de prescripción de acción cambiaria, guiando su argumentación únicamente a la exigibilidad de la misma.

14. En relación con el requisito de **subsidiariedad**, este Despacho considera que frente a la particularidad alegada por el apoderado de los accionados, el mismo no se encuentra debidamente configurado, pues teniendo en cuenta que la inconformidad puesta en conocimiento a este estado constitucional se da por la ausencia de pronunciamientos sobre la pretensión misma por haber fundamentado la sentencia en argumentos diferentes a los debatidos, pudiendo entonces una vez notificada la acción solicitar adición de la misma bajo el tenor de lo indicado por el art. 287 del C.G.P. que indica:

*“Cuando la sentencia **omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte** presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (subrayas y negrillas del Despacho)

No obstante, el accionante no solicitó al Juez de instancia pronunciarse sobre los elementos que hoy considera omitidos.

15. En relación con el requisito denominada como: “*Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial*”, el Despacho encuentra que el mismo no se configuró tampoco.

Lo anterior, debe estudiarse teniendo en cuenta que la presente acción es presentada a través de apoderado judicial y no por los mismos querellante, lo anterior, con el fin de identificar la especial exigencia que se debe realizar a quienes como consecuencia de su conocimiento profesional debe indicar claramente los hechos que dan lugar a la vulneración del derecho fundamental alegado,

Situación anterior, que en el caso en concreto no ocurrió, pues ni siquiera en la relación de los hechos que dan origen al tramite constitucional el apoderado hizo relación de la existencia del proceso verbal sumario de prescripción extintiva de la acción cambiaria, se limitó en el acápite de pretensiones a solicitar se emita una nueva sentencia dentro del tramite “*verbal que ha dado lugar a promover la presente*

acción”.

No se evidencia que se haya realizado identificación de los argumentos esgrimidos por el Juzgado accionado que pueden generar una vulneración de los derechos del accionante en la sentencia presuntamente atacada, por lo que se concluye, que la acción de tutela no es un mecanismo instituido para constituir una segunda instancia u otra de alterna si se pudiera decir; no es un mecanismo para cuestionar sin el correspondiente grado de identificación de la vulneración los argumentos de la jurisdicción ordinaria o contenciosa; no es un escenario para que los jueces constitucionales procedan a desplegar una labor investigativa con el fin de determinar irregularidades procesales o sustanciales oficiosas.

16. No obstante lo anterior y en gracia de discusión, adicional a los argumentos previamente expuestos, este Despacho procederá a adelantar una valoración sustancial permitida en esta sede constitucional, frente a lo pretendido por el actor.

De este modo, teniendo en cuenta que el extremo activo no alegó causal especial de procedibilidad, el Despacho luego de adelantar un estudio del documento originario y el proceso remitido por el juzgado accionado, considera que la inconformidad constitucional planteada se enmarca dentro del denominado “defecto material o sustantivo” como consecuencia de lo que el actor consideró como una contradicción entre lo solicitado y la decisión adoptada.

Dicha causal especial de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del a Corte Constitucional indicándose:

“(…) [Q]ue se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Así, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad de que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento”⁴

La aludida inconformidad debe estudiarse a la luz del principio de autonomía judicial lo que:

“(…) [I]mplica que para el desarrollo de su función institucional, esto es solucionar los conflictos que de acuerdo con su especialidad son sometidos a su conocimiento, deba aplicar el derecho, labor que supone, sin embargo, una o varias operaciones, las cuales se hallan precisamente resguardadas por la garantía de la autonomía funcional. Antes de la adjudicación, el juez atribuye significado a los enunciados normativos, esto es, interpreta los textos en los que aparecen las fuentes. En la gran mayoría de los casos, el juez tendrá la posibilidad de elegir entre dos o más interpretaciones razonables y la autonomía judicial legitima esa elección y protege el criterio interpretativo justificadamente adoptado”.⁵

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-449 de 2016

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-084 de 2016

En este orden de ideas, revisada la decisión emitida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ibagué (Tolima), hoy Sexto (6°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, en sentencia de 24 de agosto de 2023, se evidencia que la misma no es caprichosa, desmotivada o antojadiza.

Por el contrario, se identifican claramente los hechos jurídicamente relevantes, incluso tuvo en cuenta los antecedentes relacionados con el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué con radicación 2011-00188-00 y la acción de tutela de conocimiento por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué 2016-00190-00.

Posteriormente, determinó las normas aplicables al caso en concreto para emitir una hipótesis interpretativa de las mismas y su alcance, la cual es sustentada en atención a una serie de principios generales del derecho como es la igualdad de partes y el equilibrio contractual. Lo que identifica una decisión que no es contraria y a la ley enmarcada dentro del principio de autonomía judicial y ante todo, dentro del marco de un “criterio razonable”.

Además, es necesario indicar, que contrario a lo alegado por el accionante, el elemento de la exigibilidad de las obligaciones es fundamental para determinar la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones u obligaciones, por lo que el estudio adelantado en el trámite judicial atacado en ojos de este Despacho era indispensable. Por todo lo anterior, se denegará el amparo solicitado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional de tutela solicitado por los accionantes **YECID MONCALEANO PARRA** e **IRMA CARVAJAL OTAVO** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a333de62ec24a4a3a29efc19d6646c33ecec717c0ca092ff63e7ec03f2d29ed**

Documento generado en 11/09/2023 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>